

de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios (DO L 93, p. 12) — Denominación que no es el nombre de una región ni de un lugar del territorio del Estado de origen, protegida en dicho Estado miembro como indicación geográfica cualificada y que goza igualmente de la protección como marca — Condiciones, enunciadas por el Tribunal de Justicia en su sentencia de 18 de noviembre de 2003, *Budějovický Budvar* (C-216/01), en las que la protección absoluta de dicha denominación como indicación geográfica puede considerarse compatible con el artículo 28 CE — Efecto de falta de registro comunitario de dicha denominación en el mantenimiento de la protección nacional preexistente y de la garantizada mediante un acuerdo bilateral en otro Estado miembro

Fallo

1) Del apartado 101 de la sentencia de 18 de noviembre de 2003, *Budějovický Budvar* (C-216/01), se desprende que:

— para determinar si cabe considerar que una denominación como la controvertida en el litigio principal constituye una indicación de procedencia geográfica simple e indirecta cuya protección en virtud de los Tratados bilaterales de referencia puede justificarse a la luz de los criterios del artículo 30 CE, incumbe al órgano jurisdiccional remitente verificar si, según las condiciones y concepciones que prevalecen en la República Checa, la mencionada denominación, aun no siendo en cuanto tal un nombre geográfico, es idónea al menos para informar al consumidor de que el producto que la lleva procede de una región o de un lugar del territorio de dicho Estado miembro;

— el órgano jurisdiccional remitente deberá verificar también, igualmente a la luz de las condiciones de hecho y las concepciones que prevalecen en la República Checa, si —tal como se indica en el apartado 99 de la citada sentencia— la denominación objeto del litigio principal ha adquirido o no, en la fecha de la entrada en vigor de los Tratados bilaterales de referencia en el litigio principal o en un momento posterior, carácter genérico en dicho Estado miembro, habiendo ya declarado el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en los apartados 99 y 100 de la misma sentencia, que el objetivo del régimen de protección instaurado por aquellos Tratados está incluido en el ámbito de la protección de la propiedad industrial y comercial a efectos del artículo 30 CE;

— ante la inexistencia de disposición comunitaria alguna en la materia, corresponde al órgano jurisdiccional remitente decidir, con arreglo a su Derecho nacional, si procede encargar un sondeo de opinión destinado a arrojar luz sobre las condiciones de hecho y las concepciones que prevalecen en la República Checa, a fin de determinar si la denominación «Bud», controvertida en el litigio principal, puede ser calificada de indicación de procedencia geográfica simple e indirecta y de comprobar que tal denominación no ha adquirido carácter genérico en dicho Estado miembro. Si estima necesario encargar un sondeo de opinión, el órgano jurisdiccional remitente —también con arreglo a ese mismo Derecho nacional— deberá determinar, a efectos de tales verificaciones, qué porcentaje de consumidores ha de considerarse suficientemente significativo, y

— el artículo 30 CE no impone requisitos concretos, en lo relativo a la calidad y a la duración del uso que se haga de una denominación en el Estado miembro de origen, para que pueda justificarse la protección de tal denominación al amparo del citado artículo. La cuestión de si en el marco del litigio principal se aplica algún requisito de este tipo deberá resolverla el órgano jurisdiccional remitente a la luz del Derecho nacional aplicable, en particular del régimen de protección previsto por los Tratados bilaterales de referencia en el litigio principal.

2) El régimen comunitario de protección que establece el Reglamento (CE) n° 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios, reviste carácter exhaustivo, de manera que dicho Reglamento se opone a la aplicación de un régimen de protección previsto en tratados que vinculan a dos Estados miembros, tales como los Tratados bilaterales de referencia en el litigio principal, y que atribuye a una denominación, reconocida como denominación de origen según el Derecho de un Estado miembro, una protección en otro Estado miembro en el que tal protección se reclama de un modo efectivo, cuando la referida denominación de origen no haya sido objeto de una solicitud de registro al amparo del mencionado Reglamento.

(¹) DO C 22, de 26.1.2008.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 17 de septiembre de 2009 — Comisión de las Comunidades Europeas/Koninklijke FrieslandCampina NV, anteriormente Koninklijke Friesland Foods NV, anteriormente Friesland Coberco Dairy Foods Holding NV

(Asunto C-519/07 P) (¹)

(Recurso de casación — Ayudas de Estado — Régimen fiscal de ayudas ejecutado por el Reino de los Países Bajos en favor de las actividades de financiación internacional — Decisión n° 2003/515/CE — Incompatibilidad con el mercado común — Disposición transitoria — Admisibilidad — Legitimación — Interés en ejercitar la acción — Principio de protección de la confianza legítima — Principio de igualdad de trato)

(2009/C 267/22)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Partes

Recurrente: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: H. van Vliet y S. Noë, agentes)

Otra parte en el procedimiento: Koninklijke FrieslandCampina NV, anteriormente Koninklijke Friesland Foods NV, anteriormente Friesland Coberco Dairy Foods Holding NV (representantes: E. Pijnacker Hordijk y W. Geursen, advocaaten)

Objeto

Recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda) de 12 de septiembre de 2007, Koninklijke Friesland Foods NV (anteriormente Friesland Coberco Dairy Foods Holding NV)/Comisión (T-348/03) mediante la cual dicho Tribunal anuló el artículo 2 la Decisión nº 2003/515/CE de la Comisión, de 17 de febrero de 2003, relativa al régimen de ayudas ejecutado por los Países Bajos en favor de las actividades de financiación internacional (DO L 180, p. 52), en la medida en que excluye del régimen transitorio que establece a los operadores que habían presentado ante la administración tributaria neerlandesa una solicitud de aplicación del régimen de ayudas controvertido con anterioridad al 11 de julio de 2001, que aún no había sido resuelta en la citada fecha.

Fallo

- 1) Anular la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas de 12 de septiembre de 2007, Koninklijke Friesland Foods/Comisión (T-348/03).
- 2) Devolver el asunto al Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas.
- 3) Reservar la decisión sobre las costas.

(¹) DO C 37, de 9.2.2008.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 17 de septiembre de 2009 — Comisión de las Comunidades Europeas/MTU Friedrichshafen GmbH

(Asunto C-520/07 P) (¹)

[Recurso de casación — Ayuda de reestructuración — Decisión por la que se ordena la recuperación de una ayuda incompatible con el mercado común — Artículo 13, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 659/1999 — Responsabilidad solidaria]

(2009/C 267/23)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Recurrente: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: K. Gross y B. Martenczuk, agentes)

Otra parte en el procedimiento: MTU Friedrichshafen GmbH (representantes: Th. Lübbig y M. le Bell, Rechtsanwälte)

Objeto

Recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta ampliada) de 12 de septiembre

de 2007, Comisión/MTU Friedrichshafen (T-196/02), por la que el Tribunal de Primera Instancia anuló el artículo 3, apartado 2, de la Decisión 2002/898/CE de la Comisión, de 9 de abril de 2002, relativa a la ayuda estatal concedida por Alemania a SKL Motoren- und Systembautechnik GmbH, en la medida en que impone a MTU Friedrichshafen GmbH la devolución, a título solidario, de un importe de 2,71 millones de euros — Límites y requisitos de aplicación del artículo 13, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, en el que se autoriza a la Comisión a adoptar una decisión final por la que se declara la incompatibilidad de una ayuda sobre la base de la información disponible cuando el Estado miembro de que se trata incumple un requerimiento de información.

Fallo

- 1) Desestimar el recurso de casación.
- 2) Condenar en costas a la Comisión de las Comunidades Europeas.

(¹) DO C 22, de 26.1.2008.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 10 de septiembre de 2009 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale Amministrativo Regionale per la Lombardia — Italia) — Sea Srl/Comune di Ponte Nossa

(Asunto C-573/07) (¹)

(Contratos públicos — Procedimientos de adjudicación — Contrato relativo al servicio de recogida, transporte y eliminación de residuos urbanos — Adjudicación sin licitación pública — Adjudicación a una sociedad por acciones cuyo capital social pertenece totalmente a entidades públicas pero cuyos Estatutos prevén la posibilidad de una participación de capital privado)

(2009/C 267/24)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunale Amministrativo Regionale per la Lombardia

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Sea Srl

Demandada: Comune di Ponte Nossa

En el que participa: Servizi Tecnologici Comuni — Se.T.Co. SpA